



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 8 5 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.H.G., en nombre y representación de V.G.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 166/2013 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al presentarse ante esta Administración local reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud del artículo 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo, LCCC, habiendo sido remitida por sujeto legitimado al efecto, de acuerdo con el artículo 12.3 LCCC.

3. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar es de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cuanto normativa básica en esta materia no desarrollada por la Comunidad

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Autónoma, aun teniendo competencia estatutaria al efecto. También lo es la normativa reguladora del servicio afectado, en relación con lo previsto en el art. 54 LRBRL.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC), actuando la afectada mediante representante mandatado al respecto.

## II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 29 de marzo de 2011, alegando el reclamante que el día 8 de abril de 2010, alrededor de las 10:00 horas, mientras su mandante transitaba por la acera de la calle San Francisco, junto a la calle Emilio Calzadilla, (...), cayó al suelo debido al deficiente estado de conservación del pavimento, así como su excesiva inclinación, sufriendo dolores y, subsiguientemente, siendo trasladada en ambulancia a C.P., donde se le diagnosticó fractura vertebral D-10.

Por tanto y en concepto de daños y perjuicios sufridos, la reclamante solicita que se indemnice a la interesada con la cantidad de 37.541,66 €, si bien, en posterior escrito de alegaciones, modificó a la baja esta cifra, fijando el quantum indemnizatorio en 19.318,04 €.

2. El procedimiento se tramitó en aplicación de las normas legales y reglamentarias que lo ordenan, en particular su fase instructora, efectuándose los trámites que la integran a sus fines legales.

Así, obra en el expediente parte del Servicio de Urgencias Canario (SUC); informes clínicos varios; partes médico de baja/alta de incapacidad temporal por contingencias comunes; reportaje fotográfico del estado de la acera en la que la afectada sufrió la caída; facturas de gastos relativas al caso; e informes preceptivos del Servicio concernido.

3. El 11 de marzo de 2013 se emitió la Propuesta de Resolución conclusiva, vencido larga e indebidamente el plazo resolutorio. No obstante esta injustificada demora y los efectos administrativos que debiera comportar y, en su caso, los económicos pertinentes, procede resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada al concluir, a la luz de lo instruido y la documentación disponible, que no se acredita concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio viario y el daño padecido, no habiéndose probado el hecho lesivo alegado.

2. Sin embargo, a la vista justamente del expediente y los datos disponibles, ha de entenderse probada la caída referida por la afectada siendo determinantes al respecto las declaraciones testificales y el parte del SUC, aunque también las lesiones, que están así mismo demostradas, son propias de un accidente como el alegado.

Así, dos de los cuatro testigos propuestos a fines probatorios declaran no sólo que existió el hecho lesivo, sino que su causa fue el mal estado de la acera en el lugar donde ocurre el accidente, en la línea manifestada por el reclamante y habiéndose producido otras caídas similares, por tal razón, previamente. Se añade que la afectada fue atendida por agentes y luego recogida por una ambulancia.

Por su parte, el primer informe del Servicio, de fecha 25 de enero de 2012, emitido impertinentemente meses después de haberse reclamado e iniciado el procedimiento, señala que, realizada inspección ocular del lugar, tres meses después del inicio y más de un año de ocurrido el accidente, se observa que se efectuó reparación que afecta, cuanto menos, al bordillo de la acera, que se "regulariza", no conociéndose incidentes previos.

Luego, en informes posteriores, de febrero de 2012 y seguramente como no debiera ser de otro modo, sobre todo una vez efectuada la mencionada reparación, se observa que no existían entonces, y no meses o años atrás, deficiencias en la acera. Pero tampoco tal afirmación es acogible plenamente porque, de nuevo mostrando un inadecuado funcionamiento del Servicio actuante, el reportaje fotográfico adjunto no corresponde a la esquina del accidente.

3. En definitiva, cabe sostener que la propia Administración admite el estado inadecuado de la acera en la esquina donde ocurre el accidente, al menos en cuanto fue necesario hacer reparaciones para arreglar su bordillo, pero ha de añadirse que también debía presentar desperfectos, no negados por el Servicio y afirmados por los testigos y, en todo caso, una conformación irregular, siquiera por excesiva inclinación, que requería su regularización.

Consiguientemente, no puede negarse que la acera no estaba en las exigibles condiciones para su uso relativamente seguro y en línea con su finalidad por los usuarios, requiriendo su reparación, que no se produjo, pese a eventuales incidentes previos y el reconocimiento de su necesidad, hasta después de ocurrir el hecho lesivo, existiendo por tanto el nexo causal exigible y existiendo responsabilidad del Ayuntamiento al ser la causa del accidente sólo imputable a la inadecuada realización de las funciones del servicio, singularmente de control, conservación y reparación de las vías públicas, concretadas en el lugar de referencia.

Además, no acreditándose lo contrario por la Administración y no pudiéndose deducir del expediente un deambular negligente o descuidado de la interesada, no cabe sostener que tal responsabilidad está limitada por concausa imputable a la interesada, pues, aun conociendo las peculiaridades del lugar por frecuentado y, por tanto, debiendo adoptar precaución al caminar por él, cabe sostener que las irregularidades eran lo suficientemente importantes para, pese a ello, no poder evitar perder el equilibrio y caer, especialmente cuando es presumible considerar no sólo la producción de caídas anteriores, sino que las deficiencias no señalizadas ni reparadas, se acrecentarían por el paso del tiempo.

Ha de indemnizarse, pues, a la interesada en la cantidad que, finalmente, ha solicitado, que se considera ajustada a la lesión producida y su curación, debidamente valorada, según la documentación presentada al respecto; cuantía que ha de actualizarse en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, al momento de producirse la resolución.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo estimarse la reclamación presentada en los términos expuestos en el Fundamento III de este Dictamen.